



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO : 20001-31-10-001-**2023**-00201-00
PROCESO : INCIDENTE DESACATO
INCIDENTANTE : DINA ESTHER VEGA DE ZAPARÁN
INCIDENTADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
VINCULADA : PERSONERIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a decidir el presente incidente de desacato contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por el presunto incumplimiento de la orden impartida mediante fallo de tutela de fecha 22 de junio de 2023.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 22 de junio de 2023, este despacho concedió el amparo de los derechos fundamentales de petición y al debido proceso de la accionante; y como consecuencia de ello, se ordenó a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que, a través de su director o quien haga sus veces, en el término cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, diera respuesta de fondo, de forma clara, precisa y congruente al derecho de petición incoado por la señora Dina Esther Vega de Zaparan, y le notificara en debida forma el contenido del mismo, indicándole la fecha en que realizará el pago de la indemnización administrativa que le fue reconocida a la actora por el homicidio de su hijo.

La señora Dina Esther Vega de Zaparan, presentó incidente de desacato manifestando que las accionadas no han dado cumplimiento al fallo de tutela del 22 de junio de 2023, por cuanto culminado el plazo otorgado para ello, la entidad no dio respuesta a su derecho de petición respecto al pago de la indemnización reclamada.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por consiguiente, este despacho mediante providencia del 17 de julio de 2023, requirió de manera previa a la Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Personería Municipal de Valledupar, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación, informasen a esta agencia judicial las razones por las cuales no habían dado cumplimiento al fallo de primera instancia del 22 de junio de 2023, informando el nombre y cargo del funcionario encargado del cumplimiento de dicha orden judicial.

Seguidamente, la Personería Municipal de Valledupar, informó que una vez fue notificada del fallo de tutela, procedió a remitir correo electrónico a la accionante Dina Esther Vega de Zaparan a la dirección electrónica jmonsalvomorenoq@gmail.com bajo el radicado 4020-03-343, donde se le solicitó su presencia en las oficinas de la personería de Valledupar el viernes 28 de julio de la anualidad para brindarle la asesoría respecto a su proceso, realizándose reunión de acompañamiento a la accionante el 1 de agosto de 2023. Igualmente, indicó que mediante Oficio 4000-03-349 requirió a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicitando la priorización inmediata de la accionante en cumplimiento de la orden de tutela.

La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través de la Oficina Asesora Jurídica informó que la persona competente para el cumplimiento del fallo, es la Dra. Sandra Viviana Alfaro Yara en calidad de Directora de Reparaciones. Indicó que la señora Dina Esther Vega de Zaparan se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV, por el hecho de Homicidio del hijo Cesar Zaparan Vega con radicado SIRAV 14845, y que procedió a valorar su caso, informándole los documentos que le hacen falta para realizar la gestión de reprogramación de recursos. Que mediante Comunicación COD LEX 7527660 se le informó a la accionante que debía aportar el documento de "Afirmación bajo juramento de Únicos destinatarios, lo cual se le colocó de presente mediante correo electrónico, y por llamada telefónica el 3 de agosto de la presente anualidad. Para corroborar lo dicho aporta correo electrónico remitido a la dirección de correo electrónico de la accionante el 9 de agosto de 2023.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acto seguido, por auto adiado 16 de agosto hogaño se admitió el incidente desacato, en contra de la Dra. Sandra Viviana Alfaro Yara en calidad de Directora de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y la Dra. Patricia Tobón Yagarí en calidad de su superior Jerárquica, quien de acuerdo con el informe presentado es la responsable del cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela; por lo tanto, se le corrió traslado por el término de tres (3) días, con el fin de que rindiera un informe a través del cual acreditara el cumplimiento de la orden imperativa dada en la sentencia de tutela.

Finalmente, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en respuesta del cumplimiento, manifestó que han realizado todas las gestiones positivas en virtud de sus competencias salvaguardado el debido proceso de la accionante, puesto que resolvió la solicitud de indemnización de la actora, reconociendo la medida y ordenó el pago de la misma; sin embargo, asegura que no fue cobrada por la accionante, por lo que los recursos fueron reintegrados, por lo tanto, para proceder con el proceso de reprogramación de dichos recursos, insisten en que la actora debe allegar la Afirmación bajo juramento de únicos destinatarios y hasta tanto no se encuentre la documentación completa no es procedente indicar una fecha de pago.

Agregó que, se le realizó un giro a la accionante por concepto de indemnización que no fue cobrado por ella, por lo que fue constituido como "acreedores varios" en la dirección del Tesoro Nacional, y que se realizó trámite interno solicitando ante el ministerio de Hacienda y Crédito público el reintegro del recurso, en aras de ser asignados nuevamente mediante reprogramación de recursos.

Con fundamento en todo lo expuesto, solicitó denegar el incidente de desacato propuesto por la accionante y ordenar el archivo del expediente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto al trámite de incidente de Desacato y la consecuencia jurídica de sanción, resulta oportuno manifestar que La Corte Constitucional tiene decantado que:



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

“A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia”

“... 4.3.2. Ante la orden impartida en un fallo de tutela su destinatario tiene dos opciones: una, que es la regla, cumplirla de manera inmediata y adecuada (art. 86 CP) y, dos, que es la excepción, probar de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva la imposibilidad de cumplirla...”

De la jurisprudencia en mención tenemos que, a pesar de que el incumplimiento de las órdenes impartidas por el juez constitucional conlleva a que se impongan sanciones dentro del trámite incidental, la finalidad principal del incidente de desacato es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales amparados por tutela.

Así las cosas, el cumplimiento de las órdenes impartidas impide que haya lugar a sanción contra el incidentado, toda vez que, esta fue concebida como un medio para obtener el cumplimiento del fallo de tutela.

Así mismo, la ausencia de material probatorio que demuestre la culpabilidad del incidentado imposibilita sancionarle.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone *“La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con la norma en cita y lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia SU034/18, se colige que, al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario, así:

Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.

Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.

CASO CONCRETO

En el presente caso, la orden constitucional impartida está encaminada a que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y reparación Integral a las Víctimas, a través de su director o quien haga sus veces, en el término cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, de respuesta de fondo, de forma clara, precisa y congruente al derecho de petición presentado por la señora Dina Esther Vega de Zaparan, y que le notifique en debida forma el contenido del mismo, indicándole la fecha en que se realizará el pago de la indemnización administrativa que le fue reconocida por el homicidio de su hijo Cesar Zaparan Vega.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Frente a la orden impartida, la entidad accionada indicó que le reconoció la indemnización a la accionante, siéndole girada, sin embargo, de acuerdo con el reporte entregado por la entidad financiera, se informó que la accionante no realizó el cobro de la indemnización, por lo que se constituyó como acreedores varios, sujetos a devolución en cuenta de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y crédito público, por lo que debe hacerse la reprogramación de los recursos.

Por su parte, la accionante remitió a través de correo electrónico memorial afirmando que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, y que el 9 de agosto de la presente anualidad, le solicitaron el documento “Afirmación bajo juramento de únicos destinatarios” para poder proceder con la gestión del pago; sin embargo, manifiesta que dicha documentación había sido remitida el 3 de febrero de 2022, y posteriormente se dirigió a la entidad, donde le entregaron un formato actualizado que envió a través de correo electrónico el 16 de agosto del presente año¹.

Revisadas y analizadas las pruebas obrantes en el plenario, se concluye por parte de este Despacho que, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no ha dado cabal cumplimiento a la orden proferida por esta Agencia Judicial mediante fallo de tutela de fecha 22 de junio de 2023, pues si bien es cierto que la incidentada remitió respuesta a la solicitud de la accionante, no es menos cierto que, hasta el momento no le ha indicado un fecha cierta para el pago de la indemnización administrativa, y solo se ha limitado a manifestar que la actora debe allegar la Afirmación bajo juramento de únicos destinatarios, y hasta tanto no se encuentre la documentación completa no es procedente indicar una fecha de pago y realizar el trámite de reprogramación de recursos.

Por consiguiente, se puede colegir que la entidad accionada, ha dilatado de más, los trámites y entrega de la indemnización a la accionante, puesto que insiste en que ha solicitado el documento “Afirmación bajo juramento de Únicos destinatarios” a la accionante, cuando está demostrado dentro

¹ Archivo 13 del expediente digital



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

del sumario que ésta ya lo ha aportado en dos oportunidades, sin que la entidad le haya indicado la fecha de pago de la indemnización.

Aunado a lo anterior, la entidad accionada no realiza ni garantiza la entrega efectiva de los recursos asignados por concepto de indemnización administrativa a la actora, pues cada vez que se genera el pago, este es devuelto y sometido a reprogramación para su entrega. Observa esta judicatura que desde que la actora presentó la acción de tutela, se ha avizorado que el motivo de la vulneración de sus derechos fundamentales se basa en el hecho de que no ha recibido el pago de la indemnización, debido a que este ha sido reprogramado por razones que a juicio del despacho no le son atribuibles a la actora, toda vez que, con las contestaciones remitidas por la accionada dentro del trámite constitucional no se evidencia prueba alguna que demuestre que a la accionante le fue puesto en conocimiento por parte de la Unidad de Víctimas el pago generado a su favor para su correspondiente cobro; contrario a lo anterior, la entidad continúa sometiendo a la señora Dina Esther Vega de Zaparan a un proceso administrativo de reprogramación de los recursos, impidiendo la efectiva y real reparación a través de la indemnización que le fue reconocida, sin tener en cuenta sus condiciones de vulnerabilidad y que es una persona de la tercera edad.

En efecto, tampoco se encuentra acreditado que la accionada le haya informado a la señora vega de Zaparán una posible fecha para la reprogramación y efectiva entrega del valor correspondiente a la indemnización por el hecho victimizante del homicidio de su hijo, en cumplimiento de lo ordenado por este juzgado mediante fallo de tutela.

Por lo tanto, no es de recibo para este Juzgado, los argumentos esgrimidos por la accionada, puesto, que los mismos dan cuenta de un incumplimiento de la orden judicial proferida por esta célula judicial, y de la vulneración a los derechos fundamentales de petición y al debido proceso, pues no se le establece una fecha cierta y real en que se le realizará el pago de la indemnización, ni se le ha garantizado que dicho pago sea efectivo, a través de la oportuna comunicación a la accionante.

En mérito con lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **desacatada** por parte de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, la orden judicial impartida mediante providencia de fecha 22 de junio de 2023, proferida por este Despacho dentro de la acción de tutela promovida por la señora Dina Esther Vega de Zaparan, tramitada bajo el radicado 20001-31-10-001-2023-00201-00, conforme a las consideraciones vertidas en este proveído.

SEGUNDO: Sancionar a la **Dra. Sandra Viviana Alfaro Yara** en calidad de Directora de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con cinco (5) días de arresto y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, debiendo realizar de manera inmediata, las gestiones de reprogramación de recursos para que se realice el pago efectivo de la indemnización administrativa a la señora Dina Esther Vega de Zaparan, para lo cual se le deberá comunicar a la actora la fecha cierta del pago, y garantizar la materialización efectiva del mismo.

TERCERO: Por Secretaría comuníquese y ofíciase el contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

CUARTO: De conformidad con lo previsto el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, remítase el expediente digital a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, a efectos de que se surta la consulta de la sanción impuesta, dentro de este trámite incidental; dicha consulta se surtirá en el efecto suspensivo.

QUINTO: En caso de ser confirmada la presente decisión por el superior funcional, ofíciase al Departamento de Policía Nacional a fin de hacer efectivo el arresto ordenado, disponiendo el sitio de su cumplimiento y al Jefe de la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin que se ejecute la multa aquí impuesta.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
JUEZ**

LMPC

Firmado Por:

Yesika Carolina Daza Ortega

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b827fc251516b1d146e99d8292eb707dfb56b38119cc66a8bf350e36548ee3**

Documento generado en 11/09/2023 12:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>